

La transformación de las asociaciones civiles en sociedades. Una objetable solución

Guillermo Enrique Ragazzi¹

Voces: Transformación. Asociaciones. Fundaciones religiosas. Inviabilidad jurídica y funcional.

Sumario:

La transformación de las asociaciones civiles en sociedades *comerciales*, como lo dispone el art. 77,1, LGS de modo general y no solo aplicable a las asociaciones deportivas, impone un meditado análisis -aún más, luego del dictado del Decreto N° 486/2025 que incluye a las fundaciones religiosas- ya que se está afectando la naturaleza misma del contrato fundacional, sus bases, sus fines, objetivos, principios y elementos centrales de su estructura, expresados voluntariamente por sus instituyentes y que dieron lugar al otorgamiento de la autorización estatal para funcionar conforme a un ordenamiento normativo y a una determinada categoría de persona jurídica: asociación civil, o en su caso, fundación, todo lo cual permite sostener su inviabilidad jurídica y funcional.

I. Preliminar. El DNU N° 70/2023 y los cambios que propone

La sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70 del 23 de diciembre de 2023 ha planteado un amplio debate sobre los numerosos temas que aborda y con fuerte incidencia en el derecho privado.

Dentro de ellos se encuentra la reforma que propone a la Ley del Deporte N° 20.655 (en adelante LDD) y a la Ley General de Sociedades N° 19.550 (en adelante LGS), en cuanto a la organización, sostenimiento, desarrollo, representación y práctica del deporte y la actividad física en un marco de libertad, interesante iniciativa que ha sido calificada de *paradigma* para describir la profundidad de su impacto y proyección².

Desde una plataforma más amplia y que abarca al derecho privado y al societario en particular, estas nuevas propuestas abren interesantes cauces de reflexión, más aún que los cambios que se proyectan (*¿paradigmas?*) también dejan muchos problemas para ser resueltos por la comunidad jurídica³.

II. Las reformas a la Ley del Deporte y su vinculación: la transformación de las asociaciones civiles

El DNU N° 70/2023 presenta, entre otras novedades, además de las reformas a la LDD, las modificaciones a los arts. 30⁴ y 77, inc. 1, LGS.

¹

² XVII Jornadas de Actualización de temas empresarios (Sociedades Anónimas Deportivas) *Antecedentes en Argentina sobre SAD y el cambio de paradigmas. Perspectivas actuales*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP, 27/08/2024.

³ Kuhn, Thomas S., sostiene que los paradigmas “*son logros científicos universalmente aceptados que durante algún tiempo suministran modelos de problemas y soluciones a una comunidad de profesionales*”. Así, cuestiona el uso desmedido de la lógica y la idea del progreso continuo, por lo que sostiene que el conocimiento científico no es el resultado de la acumulación de saberes sino de los cambios de paradigmas, es decir, la adopción de nuevos enfoques, conceptos y compromisos por la comunidad científica (*La Estructura de las Revoluciones Científicas*, Breviarios, Fondo de Cultura Económica, 1993).

⁴ El art. 30, LGS reformado, mantiene en su primera parte el texto original modificado por la Ley 26.994 y por lo tanto la incapacidad generada a las sociedades anónimas y en comandita por acciones para formar parte de sociedades que no sean sociedades por acciones y SRL -lo cual ha sido objeto de justificadas críticas- incorporando seguidamente como novedad, que las asociaciones y las entidades sin fines de lucro solo pueden formar parte de sociedades anónimas, finalizando el texto que podrán ser parte de cualquier contrato asociativo. Su lectura actualiza la antigua crítica que ahora la reforma traslada a estas entidades civiles y sin fines de lucro, vedando la posibilidad de formar parte de otros tipos como la SRL o la SAS. A ello se agrega la falta de adecuación del epígrafe del art. 30 (*La sociedad socia*) al contenido de la norma.

La reforma del artículo 77,1 LGS, introduce un tema que desde antiguo motivó divergentes opiniones, es decir, si las *asociaciones civiles*⁵ pueden transformarse en *sociedades*⁶.

El art. 77, LGS dispone “la transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (en su nueva redacción) 1) Cuando se tratare de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratare de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados”, aclarando el art. 1º del Decreto N° 730/2024 que se entiende por *asociados* a los *asociados* que participan en la asamblea extraordinaria de la asociación que considere la decisión de transformar a la entidad en *sociedad anónima* o resolviera ser socia de *sociedades anónimas*.

El primer comentario está relacionado con la redacción del art. 77,1 y su ubicación dentro del régimen general de la transformación (Capítulo I, Secc. X, LGS), de modo que al no limitar su aplicación a una determinada categoría, objeto o actividad de asociación civil -como podría ser la deportiva dado la razón de la reforma que se introduce a la LDD y su relación con las asociaciones o clubes deportivos- se amplía su marco regulatorio y comprende por lo tanto al conjunto de las organizaciones de la sociedad civil que se proyectan en múltiples actividades y en amplios espacios territoriales.

Luego, la redacción del Decreto reglamentario genera alguna duda interpretativa sobre el cómputo de los votos y a qué *tipo* comprende, ya que la aclaración que formula queda limitada al supuesto de la transformación de una *asociación civil* en *sociedad anónima*, cuando en realidad, el art. 77,1 hace referencia a la transformación de las *asociaciones civiles* en *sociedades comerciales* (antigua y superada calificación). De modo que podría interpretarse que tratándose de una transformación en otros *tipos* que no fueren la *anónima*, la mayoría se computa sobre el total de los asociados, lo que reenvía a la aplicación de la regla de la unanimidad prevista en su primer párrafo y la adopción de un criterio que limita sensiblemente la transformación en otros tipos.

Finalmente, el artículo prevé la transformación de las asociaciones civiles y no menciona a las fundaciones, lo cual adquiere relevancia a partir de la sanción del Decreto N° 486/2025 que admite la transformación de las fundaciones (religiosas) “en las formas organizativas que decidan libremente sus asociados” (sic).

III. La asociación, sus elementos y características esenciales y el artículo 3º, LGS

Hasta la sanción del DNU no existía una expresa previsión legal que admitiera esta transformación.

Quienes admiten la transformación, antes y luego de la reforma que introdujo el DNU, han invocado a su favor, casi sin excepción, la figura del art. 3º como ejemplo de transformación de las asociaciones en sociedades (*comerciales*) regulado en la LGS, sujetando su funcionamiento al ordenamiento societario.

⁵ El DNU, siguiendo al CCyCN, mantiene el anacronismo de calificar a las asociaciones como “*civiles*” cuando en la actualidad, ello no encuentra justificación alguna. Adviértase que el art. 3º, LGS emplea el vocablo “*asociaciones*” sin otro calificativo.

⁶ Sirvan como referencia las opiniones expuestas hace muchos años por Juan Farina quien sostuvo que tal transformación no será factible pues los asociados no podrían disponer el patrimonio de la asociación, menos en propio beneficio, como ocurriría al convertirlo en capital de la nueva sociedad y la transformación daría pie a una verdadera apropiación indebida por un grupo de actuales asociados del patrimonio acumulado por los socios anteriores que lo hicieron con un destino de bien común, y agrega respecto al art. 3º, que este no autoriza la “transformación” de una asociación ya constituida, sino que admite que las asociaciones puedan constituirse adoptando uno de los tipos societarios. (*Tratado de Sociedades Comerciales*, Ed. Zeus, Rosario, p. 441) y en sentido diverso, Jaime L. Anaya sostuvo que las objeciones que se han hecho no parecen insuperables; primero porque el art. 3º, LS no distingue entre la admisibilidad de la forma societaria para constituir una asociación y la inadmisibilidad de acceder a tal forma cuando la asociación se haya en funcionamiento, y aun cuando nada previere el estatuto sobre el destino de los bienes en caso de disolución y liquidación, ello no comportaría una apropiación por los asociados que continúan actuando bajo la forma societaria y de ningún modo se confundiría con el patrimonio de los socios (*La Transformación de sociedades en la ley 19.550*, RDCO, 1979, Año 11, p. 431). En épocas posteriores se han expuesto opiniones divergentes, y en relación al DNU, Cracogna, Dante, *Política legislativa y técnica jurídica El caso de las asociaciones en el DNU 70/2023*, La Ley Tº 2024-D, 28/08/2024 y Favier Dubois, Eduardo M., *La Sociedad Anónima Deportiva*, en XVII Jornada Nacional de Derecho Contable, La Plata, 19/09/2024, se han expresado en contra de dicha transformación. En cambio, a favor, Vítolo, Daniel R., *La transformación de asociaciones civiles en sociedades anónimas, la Ley del Deporte 20655. El decreto 730/2024 y la Resolución General IGJ 18/2024*, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), 20/08/2024.

Sin embargo, esta norma tipifica una modalidad asociativa (*asociaciones* sin el agregado de *civiles*) que comprende la *esencia* de la asociación y la *forma* de la sociedad, con sus respectivas características que no se modifican al quedar sujeta la sociedad así conformada a la legislación societaria; o sea, mantiene su objeto no contrario al bienestar general o al bien común, no persigue el lucro como fin principal ni tiene por fin el lucro para sus miembros y terceros (art. 168, CCyCN) y no distribuye el patrimonio resultante de la liquidación entre los asociados (art. 185, CCyCN), es decir, sus características esenciales persisten, cualquiera sea el *tipo* o forma societaria que se adopte por la transformación.

Por otra parte, la decisión de constituir una asociación bajo la forma de sociedad (art. 3º) no constituye ni encubre un acto de transformación -ni simulación- y si los asociados de una asociación (civil) decidieren transformar a la entidad en una sociedad del art. 3º, ello será manteniendo la *esencia* de la asociación bajo la *forma* de sociedad conforme al *tipo* adoptado, y en ningún caso podrán sustituirse o sustraerse de la aplicación de esas características *esenciales* de la asociación civil. De conformidad con este mismo criterio, las asociaciones civiles pueden transformarse en fundaciones ya que presentan matrices comunes⁷.

La aproximación de esta figura al universo de los tipos o formas asociativas disponibles por los particulares, plantea una matriz más amplia y superadora que conjuga la participación ciudadana, la autonomía privada, plausibles objetivos y un instrumento adecuado para hacerlos posible. En suma, una figura que interpela a la armonización del derecho positivo aplicable, la creatividad jurídica y la búsqueda y el establecimiento de una adecuada composición de intereses, lo que permite ampliar el campo de su aplicación y, a la vez, la efectiva materialización del derecho a la asociación que gozan todos los habitantes de la Nación⁸.

IV. La transformación. Concepto y efectos

El art. 74 enuncia el concepto, licitud y efectos: “*Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones*”, es decir, la adopción por parte de la sociedad de un tipo diverso, con la consecuencia de sujetarse para el futuro al régimen del nuevo tipo y liberarse de las normas aplicables al tipo anterior.

De esta forma, transformar una sociedad no es modificar su forma únicamente, sino reemplazar el tipo adoptado por otro -manteniendo su condición de persona- ya que la sociedad es un concepto único y unitario y por lo tanto los efectos de la transformación, no se limitan al orden puramente externo sino la sujeción a un régimen jurídico determinado por el tipo adoptado.

La transformación supone, desde la perspectiva societaria, la aplicación de los requisitos de

⁷ La Resolución General IGJ N° 15/2024-CABA admite la transformación de las asociaciones bajo forma de sociedad previstas en el artículo 3º, LGS, en asociaciones civiles reguladas por el CCyCN y agrega que las asociaciones civiles y las fundaciones pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los términos del artículo 162, CCyCN. Esta remisión, tratándose de fundaciones es confusa, toda vez que para estas entidades no existe una norma como la prevista en el art. 77,1 para las asociaciones civiles. Cabe recordar que el art. 162, CCyCN autoriza la transformación “*en los casos previstos por este Código o por la ley especial*” no existiendo para las fundaciones norma permisiva. La anterior Resolución General IGJ N° 7/2015-CABA expresamente preveía la transformación de las asociaciones civiles bajo forma de sociedad en asociaciones civiles y a la inversa y estas en fundaciones. Desde antiguo, la IGJ admitió la transformación de una sociedad del art. 3º en asociación civil (Caso “*San Isidro Golf Club*”, Resol. IGJ N° 127, 28/01/2005) y la transformación de asociación civil en fundación, Caso: “*Foro de Líderes Ambientales*”, Expte. 1.852.874/2015). En línea con nuestra opinión crítica sobre la transformación de asociaciones civiles en sociedades, cabe la misma objeción y aún con mayor fundamento, a la transformación de fundaciones en sociedades, como lo propicia el proyecto del Diputado Nacional Gabriel Chumpitaz (expte. 3864-D-2024)

⁸ Cabe destacar que los Proyectos de reformas a la LGS (Senado de la Nación/2019 y CD/2023) -mantuvieron el texto del art. 3º con mínima modificación en su redacción- propician una modificación importante del art. 1º que incide directamente sobre esta figura ya que, bajo el acápite “*Sociedad con otra finalidad*”, dispone que “*el contrato social o estatuto pueden prever cualquier destino para los beneficios de la actividad o la forma de aprovecharlos. Pueden prever también el no reparto de utilidades entre los socios. Para introducir esta clase de disposiciones en el contrato social o estatuto de sociedad existente, se requiere el voto unánime de los socios*”, de modo que la sociedad puede ser también vehículo o instrumento idóneo para perseguir beneficios más genéricos en el marco de la actividad económica, en especial en un entorno de responsabilidad social y que el beneficio pueda ser de cualquier clase y no sólo mensurable en dinero e incluso que la finalidad de la sociedad sea ajena a toda generación o reparto de beneficios

forma y fondo que el nuevo tipo impone. No existe una transformación *parcial* que implique la

preservación de elementos de otro tipo; de modo que trasladable al campo de la asociación civil se advierte, como resultado de su transformación *total* o *integral*, que esta no incorporaría sus características y elementos esenciales, sino que operarían solamente los propios del tipo adoptado y ello es lo que nos permite sostener las objeciones a la transformación en sociedad u en otras “*formas organizativas*”, en los términos que planteamos en esta presentación.

V. La transformación desde la perspectiva de las asociaciones. Complejidades y anomalías

Desde la perspectiva de las asociaciones civiles, su transformación en sociedad plantea un cúmulo de situaciones de no sencilla resolución, más aún que se trata, en última instancia, de la mutación de su específica naturaleza, la que motivó por otra parte, la autorización estatal para funcionar bajo determinada categoría de persona jurídica, conforme a un ordenamiento legal determinado.

El CCyCN no define a la asociación civil, simplemente destaca en normas sucesivas (art. 168 y sigtes.) reglas atinentes a su objeto, a la forma del acto constitutivo y a su contenido, disposiciones aplicables a sus administradores, al órgano de fiscalización, contralor estatal, asociados, asambleas, disolución, liquidación y normas supletorias, de modo que el concepto y su naturaleza jurídica derivan de las normas propias de la asociación civil que refiere el capítulo especialmente dedicado a estas y las generales sobre las personas jurídicas y que responden a un principio básico de libertad, el respeto a su autonomía organizativa y decisoria en el marco de la ley, las reglas estatutarias en que cristalizan su organización y el reconocimiento constitucional del pluralismo de valores.

Por ende, de su propia naturaleza abrevan sus características *esenciales* referidas al objeto y a la no percepción de utilidades, a las que se suman aquellas cuestiones derivadas de la condición de asociado (categorías, régimen de ingreso, permanencia, renuncia, poder disciplinario) y sus derechos y deberes, entre ellos, el derecho de uso de sus instalaciones, que se legitima con su contribución periódica -no aporte en términos societarios- de modo que no son propietarios del patrimonio social ni tienen derechos que se materialicen en partes del mismo, y en caso de renuncia o exclusión, carecen de todo derecho de reintegro o reembolso al igual que ante la eventual liquidación social.

Estas características de las asociaciones también destacan frente a la transformación un tema de singular importancia vinculado con la relación del patrimonio y su titularidad.

Durante su existencia y funcionamiento y como atributo de su personalidad, la entidad es titular de un patrimonio (arts. 154, 170 g) y conc. CCyCN), de modo que los asociados no tienen ningún derecho económico-patrimonial sobre parte alguna del mismo. La decisión de la transformación -incluso adoptada por unanimidad- no puede operar su conversión en un derecho de los asociados sobre un patrimonio del cual no son sus titulares, ni título alguno tienen sobre sus bienes.

De admitirse esta transformación *total* o *integral*, operaría una especie de conversión de ese derecho de uso que posee el asociado en un derecho patrimonial referido a un patrimonio -ahora devenido capital social- que gozan los asociados -ahora devenidos accionistas- de la sociedad transformada y cuya titularidad les permitiría usufructuar beneficios económicos provenientes del pago de dividendos o en concepto de capitalización de utilidades y del reintegro de capital por pago de la cuota de liquidación final, sin contribución o aporte alguno.

Ello no solo desnaturaliza la figura de la asociación, sino que comportaría un injusto enriquecimiento por parte de los ahora devenidos accionistas, teniendo en cuenta que el patrimonio de las asociaciones civiles se conforma también por las contribuciones, donaciones y en especial por los subsidios, subvenciones o ayuda estatal que pudieron haber recibido y que han tenido en cuenta para ello, sus finalidades de bien común exento de todo lucro. A ello se agrega, en relación a la conformación del patrimonio de las entidades religiosas cuya transformación propicia el Decreto N° 486/2025, que está integrado por las aportaciones voluntarias de los fieles, ofrendas, donaciones y colectas, lo cual destaca valores de identidad superiores. Sin soslayar que detrás de todos esos patrimonios, muchas veces hay historias, tradiciones y pertenencias, difíciles de comprender desde la perspectiva crematística con la cual se enfocan estos temas. A esas generales ayudas, precisamente

relevantes, se agregan exenciones impositivas, municipales, territoriales, favorecimientos fiscales, tasas, contribuciones e incluso, leyes favorables (vgr. *Ley N° 25.284, Régimen especial de administración de entidades deportivas de entidades con dificultades económicas. Fideicomiso de Administración*) que han posibilitado que muchas entidades subsistan e incrementen sus respectivos patrimonios mediante el *sacrificio* del conjunto de la comunidad que no percibe dichos gravámenes⁹.

A lo expuesto se suma que la condición de asociado es intransferible (art. 182, CCyCN), incluso *mortis causa*, de modo que la transformación de la asociación civil en sociedad anónima, habilitaría al asociado-accionista a transferir su participación patrimonial representada en acciones. Además, aquellos asociados disconformes con la decisión no podrían acceder ni participar en el patrimonio que se incorpora a la sociedad, ni tendrían derecho a recibir contraprestación alguna o ejercer el derecho de receso ni obviamente a recibir acciones liberadas. Lo curioso es que, a la par, quien no participó en la formación del patrimonio de la asociación, podría participar en la medida que suscriba e integre acciones de la nueva sociedad.

No cabe soslayar que la aplicación de la transformación al amplio campo de las asociaciones civiles (no solo deportivas), plantea la posibilidad que, en ciertas hipótesis, su empleo pueda ser un instrumento que beneficie a un grupo reducido de asociados, en detrimento del destino estatutario del patrimonio y del interés colectivo. La sanción del Decreto N° 486/2025, aplicable al campo de las asociaciones civiles y fundaciones religiosas y su *transformación* en “*las formas organizativas que decidan libremente sus asociados*” (sic) plantea similar reparo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la experiencia extranjera, en especial en el ámbito deportivo, revela que bajo la figura de la transformación obligatoria se han operado decisiones que exceden su riguroso concepto y aplicación, ya sea a través de la formación de un capital superior al del patrimonio neto resultante del balance especial de transformación -a efectos de posibilitar el ingreso de nuevos accionistas-; suscripción preferente por parte de los antiguos asociados hasta un límite de capital determinado; fijación de primas de emisión para los nuevos accionistas; determinación de una suma fijada discrecionalmente para aquellos antiguos asociados que no deseen continuar, etc., sin olvidar aquellos casos en los cuales la incorporación de nuevos capitales -en general privados- aportados a la sociedad anónima y más aún cuando su participación es ampliamente mayoritaria, conlleva a la licuación de la participación de los antiguos asociados, generándose una paradójica solución que abraza un criterio de desigualdad injustificada frente a los socios anteriores¹⁰.

VI. La transformación en el CCyCN. IGJ

El art.162, CCyCN, dispone “*Las personas jurídicas pueden transformarse, fusionarse o escindirse en los casos previstos por este Código o por la ley especial. En todos los casos es necesaria la conformidad unánime de los miembros de la persona o personas jurídicas, excepto disposición especial o estipulación en contrario del estatuto*”. Por lo tanto, de la lectura del texto puede inferirse que sería factible la transformación de una asociación civil ya que existe tal previsión en una “*ley especial*” (art. 77,1, LGS).

Esta interpretación sin embargo cede, al tiempo de analizarse la normativa aplicable a las asociaciones civiles, su naturaleza, características y elementos configuradores que no podrían desvirtuarse en un proceso de transformación¹¹.

La Inspección General de Justicia-CABA ha dictado la Resolución General IGJ N° 18/2024

⁹ Expresa Luis Niel Puig, “*El peligro surge del hecho de que aquellas entidades nacidas del sacrificio de quienes las constituyeron, de un barrio o de una zona importante de la población, quedan generalmente en manos de grupos de poder económico o político, a los que no accede el asociado común*”, (Personas Jurídicas Privadas, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. Aires, 2014, p. 63).

¹⁰ En España, a través del Dto./Real de 1991 se impuso la transformación obligatoria de las entidades civiles, salvo cuatro clubes, la cual fue motivo de severos cuestionamientos. Se dijo que “*todo el procedimiento merece una fuerte crítica porque se funda, en definitiva, en una expropiación de derechos sin indemnización*” (Selva Sánchez, Luis M., *Sociedades Anónimas Deportivas*, J. San José, Madrid, 1992, p. 61). Por su parte, Olivencia sostuvo que se estaría en presencia no de una transformación sino una “*transustanciación*” (Olivencia, Manuel, *Prólogo* a la obra de Selva Sánchez, p. 16); mientras que para Rafael Gómez Ferrer-Sapiña, este procedimiento comporta una simple “*conversión*” (*Sociedades Anónimas Deportivas*, Ed. Comares, Granada, 1992, p. 24) ¹¹ Como enseña Dante Cracogna “*En última instancia podría aceptarse su transformación en mutual o en fundación, cuya naturaleza no lucrativa comparte con ellas, pero no con una persona jurídica de índole tan dispar .. De tal suerte tampoco la reforma del art. 71, inc. 1, LGS encuentra asidero técnico jurídico*” (Política legislativa..., ob. cit.)

que detalla los requisitos exigibles para la inscripción registral de la transformación. De ella surge

que la IGJ admite un proceso de transformación *total* o *integral* de la asociación civil en sociedad anónima sin preservar los elementos esenciales de la entidad transformada, dado que según se expresa “*importa ampliar la habilitación de las asociaciones civiles para transformarse en sociedades anónimas más allá de lo previsto en el artículo 3 de la mencionada Ley, y sin tener que verse sujetas a las restricciones propias de este régimen*” (Considerando 4), las que estarían dadas -según su lógica interpretación- por la preservación de los elementos *esenciales* de las asociaciones civiles que, a los efectos de esta transformación y por lo menos en este ámbito, no se tendrían en cuenta.

VII. El Decreto N° 486/2025 y la transformación de asociaciones civiles y fundaciones religiosas en otras formas organizativas

A través de este Decreto se insta a las autoridades de contralor societario, de entidades civiles y de los Registros Públicos de las jurisdicciones provinciales de todo el país a dictar las normas necesarias para permitir que las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas que estuvieran constituidas como asociaciones civiles o fundaciones, debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Nacional de Cultos “*puedan transformarse en las formas organizativas que decidan libremente sus asociados en los términos de los artículos 148, inciso e), 162, CCyCN*”. Sin perjuicio de señalar que las fundaciones no tienen *asociados*¹¹, la *transformación* que se propicia plantea un sinnúmero de interrogantes, toda vez que queda librado a la decisión de sus asociados “*la forma organizativa que libremente determinen*”, sin parámetro o referencia legal alguna sobre la naturaleza y contenido de tales “*formas organizativas*” lo cual abre -según el texto del Decreto- un abanico de alternativas que comprenderían a las *personas jurídicas* enumeradas en el art. 148, CCyCN hasta otras *formas organizativas*, incluyendo a las “*meras*” (así las califica el Decreto) “*iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas*” del inciso e) de dicha norma.

La propuesta del Decreto y la *transformación* que propicia -agregando que el art. 77, inc. 1, LGS no incluye a las fundaciones siendo ésta la “*ley especial*” que se vincula con el art. 162, CCyCN nos permite reiterar en la especie las objeciones que hemos expuesto en esta presentación en relación a la *transformación* de las asociaciones civiles en sociedades *comerciales*, extensivas en este caso, a otras *formas organizativas* que no recepten en su estructura jurídica, los elementos y características *esenciales* de las asociaciones civiles y fundaciones que se transforman,

VIII. Conclusiones

Todo lo expuesto permite sostener la inviabilidad jurídica y funcional de la transformación de las asociaciones civiles en sociedades *comerciales*, aun mediando el voto unánime de los asociados.

Dicha transformación, como lo dispone de modo general el art. 77,1, LGS, impone un meditado análisis sobre la solución que propicia, y aún más luego del dictado del Decreto N° 486/2025 que incluye a las fundaciones religiosas, ya que se está afectando la naturaleza misma del contrato fundacional, sus bases, sus fines, objetivos, principios y elementos centrales de su estructura, expresados voluntariamente por sus instituyentes y que dieron lugar al otorgamiento de la autorización estatal para funcionar conforme a un ordenamiento normativo y a una determinada categoría de persona jurídica: asociación civil, o en su caso, fundación.

¹¹ La observación no es menor. Es importante que el lenguaje exprese lo que las cosas son, pues las palabras son otro lugar donde habita la realidad. Borges lo decía en los versos iniciales de El Golem: Si, como el griego afirma en el Cratilo/ el nombre es el arquetipo de la cosa/ en las letras de rosa está la rosa/ y todo el Nilo en la palabra Nilo.

